NUMERO 67.

PRECIO 8 CUARTOS.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitucion, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

*SABADO 22 DE AGOSTO DE 1846.*

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno Político. Núm. 385.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 9 del actual me dice lo siguiente:*

Al Gefe político de Oviedo se dice por este Ministerio con fecha de hoy, lo que sigue: = Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo por el embargo hecho por el Juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Oviedo, de los cuales resulta: que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua Diputacion del Principado de Asturias, á favor del Duque de Frias, sobre el arbitrio de dos reales por fanega de sal, se despachó á su instancia por el espresado Juez, ejecucion contra los fondos de aquella provincia en 20 de Mayo de 1845; que así en las diligencias consiguientes á este auto como en las actuaciones preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo el Gefe político por medio de Procurador, y como parte en representacion de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliacion de embargo proveido á solicitud del actor: que en este estado, en cumplimiento de una Real órden espedida al efecto y de que trasmitió la correspondiente copia, al Juez, promovió dicho Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 60, 61, y 69. 64, 65 y 67 de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias, y se dá al mismo tiempo la mas ámplia autorizacion para reunir á este fin los fondos necesarios. Visto su artículo 16 que autoriza á las Diputaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos, entre otras cosas sobre los litigios que convenga intentar ó sostener, sometiendo estas deliberaciones á la aprobacion del Gobierno, ó de los Gefes políticos, segun los casos. Visto el artículo 59 de la misma ley, segun el cual, no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda, debiendo este representar á aquella en juicio. Visto el artículo 6.º d la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que dá á los Gefes políticos el caracter de delegados del poder Real. Considerando. 1.º Que para el pago de las deudas provinciales cualquiera que séa el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de Enero de 1845, sin distincion de casos y de consiguiente para todos, un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad mas que al Gefe político y aun á este solo cuando consigue su órden en un libramiento espedido con arreglo al presupuesto provincial. 2.º Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas solo manda el Juez y á él solo se obedece, siendo incompatible con las ejecuciones, las excluye. 3.º Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su exaccion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad: una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias negando á estas la ventaja á que aquellas proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la via ejecutiva, satisfa-

ciendo desde luego sus deudas, una ilegalidad, porque manifiestamente lo es que el Juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar intime al Gefe político en el concepto de representante judicial de su provincia, que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada: una nulidad, en fin tan notaria como insubsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo para que séa valedero, preceder indispensablemente primero al embargo y despues á las diligencias de venta de los bienes embargados. 4º Que por lo dicho no puede el Juez de Oviedo despachar la ejecucion que dió origen á esta competencia; sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el Gefe político de aquella provincia en este negocio; lo uno porque no pudiendo dicho funcionario alterar de ningun modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescriciones de esta y hacer que se observen en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho, sino que guió sus primeros pasos una idea equivocada que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada Real órden; y lo otro porque las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder Real. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Oviedo; á quien se devuelva su espediente con los autos, para que bajo su responsabilidad y en el término de los dos meses señalados por el artículo 59 referido de la ley de 8 de Enero de 1845, oiga, con arreglo al artículo 56 de la misma á la Diputacion provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada disponga su inclusion, si fuese legítima, en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente segun los artículos 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas objeto indispensable; haga la aplicacion que se requiere de su artículo 65, para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva así que transcurra el espresado término, los autos al Juez manifestándole su resolucion de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos. =Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.=De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 23 de Julio de 1846.=Valentin de los Rios.*

Idem. Núm. 386.

*El Sr. Director de Instruccion pública con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:*

Con el objeto de resolver las dudas que han propuesto algunas Comisiones provinciales de instruccion primaria sobre la inteligencia de la Real órden de 21 de Noviembre de 1845, y en conformidad con el Reglamento de exámenes de 17 de Octubre de 1839, esta Direccion ha acordado dictar las aclaraciones siguientes: 1ª La Real órden de 21 de Noviembre es solo una ampliacion del Reglamento de exámenes. 2ª Las Comisiones superiores han de proceder en los exámenes segun el Reglamento prescribe, y el acta que el Gefe político está encargado de remitir al Gobierno, hoy á la Direccion, ha de espresar la aprobacion del examinado, los puntos que se le graduan y la nota que ha merecido. 3ª Que han de acompañar al acta los documentos que designan la citada Real órden y la de 24 de Abril del presente año. Y 4ª Que la inspeccion extraordinaria que la Superioridad se reserva por las disposiciones 10 y 11 de la repetida circular, no deroga ni coarta las atribuciones correspondientes á las Comisiones de provincia. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno de esa Comision.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes. Zamora 25 de Julio de 1846.=Valentin de los Rios.*

Idem. Núm. 387.

*El Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:*

En la noche del 7 de Abril de este año se introdujeron cinco hombres desconocidos, dos con trabucos, vestidos á estilo del país, en casa del Presbítero D. Domingo Cortés, Cura de Alfaraz, y le robaron los efectos que á continuacion se espresan. Con el objeto de ver si pueden ser aprehendidos, he acordado oficiar á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y Agentes de Seguridad pública para que procedan á la busca y captura de dichos efectos, y caso de ser habidos remitirlos con la mayor seguridad á este Tribunal con los reos que con ellos fuesen aprehendidos, insertándolo al efecto en el Boletin oficial de esta provincia á los debidos efectos, comunicándolo á este Juzgado.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública de la misma averigüen el paradero de los efectos que á continuacion se espresan, y caso de ser habidos los remitirán con las personas en cuyo poder se hallen con la seguridad correspondiente á disposicion del Juez exhortante. Zamora 18 de Julio de 1846.=Valentin de los Rios.*

*Efectos robados.*

Ciento setenta rs. en cuatro napaleones, medio duro, en monedas de plata 13 rs. y 70 en vellon; unas alforjas de tapes de colores de peso de 8 libras, una colcha azul afelpada con sus flecos, una capa de ganvilla, un freno con bridas blancas, unos zapatos del Sr. Cura, un sombrero nuevo de la fábrica de Vitigudino, 10 camisas de hombre, 2 de muger, medias, manteles blancos, un rollo de lienzo casero; sábanas y servilletas no sabe cuantas, 5 pañuelos, 2 mantillas sayaguesas; chorizos, morcillas, tocino y un costal.

Idem. Núm. 388.

Sin embargo de la premura con que en el Boletin oficial de 27 de Junio próximo pasado, núm. 51, se prevenia á los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Bermillo de Sayago comprendidos en el repartimiento inserto en aquel Boletin, que concur-

riesen á cubrir las cantidades necesarias para socorros de presos pobres y demas gastos carcelarios de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio últimos, que respectivamente se les señalaban en dicho repartimiento, veo con sentimiento que apesar de esta órden han sido pocos los pueblos que han concurrido á satisfacer la cuota que les correspondió. En su consecuencia he resuelto prevenir á los pueblos del citado partido judicial que se hallen en descubierto, procedan inmediatamente á hacer el pago en la cabeza del partido, pues de no verificarlo incurrirán en la responsabilidad que se les exigirá irremisiblemente por providencias mas serias. Zamora 18 de Agosto de 1846.=*Valentin de los Rios.*

Idem. Núm. 389.

Repartimiento entre los pueblos del partido judicial de esta Capital de Rs. vn. 2,800 anticipados por el Ilustre Ayuntamiento de la misma para socorrer á los presos pobres de la carcel del Juzgado hasta 24 de Julio próximo pasado.

| PUEBLOS. | Cupos *Rs. vn.* |
|---|---|
| Algodre. | 35 |
| Almaraz. | 62 |
| Almendra. | 13 |
| Andavías. | 29 |
| Arcenillas. | 39 |
| Arquillinos. | 20 |
| Banoa. | 9 |
| Benejiles. | 21 |
| Carrascal. | 15 |
| Casaseca de Campean. | 71 |
| Casaseca de las Chanas. | 65 |
| Cazurra. | 19 |
| Cerecinos del Carrizal. | 23 |
| Coreses. | 84 |
| Corrales. | 166 |
| Cubillos. | 39 |
| Enillas (las). | 4 |
| Entrala. | 29 |
| Fontanillas. | 15 |
| Hiniesta (la) | 30 |
| Tuda (la) | 6 |
| Madridanos. | 26 |
| Molacillos. | 21 |
| Monfarracinos. | 22 |
| Montamarta. | 61 |
| Moraleja del Vino. | 123 |
| Morales del Vino. | 133 |
| Moreruela de los Infanzones. | 25 |
| Muelas. | 53 |
| Pajares. | 45 |
| Palacios. | 14 |
| Peleas de Abajo. | 25 |
| Perdigon. | 100 |
| Piedrahita. | 26 |
| Pontejos. | 21 |
| Roales. | 9 |
| S. Cebrian de Castro. | 54 |
| S. Marcial. | 25 |
| S. Pedro de la Nave. | 17 |
| Tardobispo. | 17 |
| Torres. | 23 |
| Valcabado. | 20 |
| Valdeperdices. | 6 |
| Villanueva de Campean. | 33 |
| Villaralvo. | 51 |
| Villaseco. | 48 |
| Zamora. | 1098 |
| TOTAL. . . . | 2,800 |

Y á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos del partido de Zamora comprendidos en el reparto que antecede, he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, previniendo á los mismos procedan inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad al pago de las cantidades que respectivamente se les señala concurriendo á hacer su entrega en la Depositaría del Ayuntamiento de esta capital. Zamora 20 de Agosto de 1846.=*Valentin de los Rios.*

Idem. Núm. 390.

Apesar de que en los Boletines oficiales de esta provincia de 10 de Mayo y 9 de Junio últimos se recordó el cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 14 de Julio de 1844, especialmente en lo relativo á la renovacion de las licencias de uso de armas; y observando la obstinada resistencia de los que por tenerlas cumplidas se hallan en la necesidad de renovarlas, me he visto precisado á dar órdenes á los Comisarios de Proteccion y Seguridad pública para que procedan á recoger las licencias y armas de todos aquellos que se hallen en este caso, y verificado que sea me dén cuenta para corregir con todo rigor esta falta, puesto que en tanto grado han abusado de las consideraciones que se han tenido con los transgresores de las disposiciones fundadas en la ley.

Lo que he dispuesto se inserte por tercera vez en el Boletin oficial, para que llegando á noticia de quien corresponda nadie pueda alegar ignorancia. Zamora 13 de Agosto de 1846.=E. G. P.: *Valentin de los Rios.*

Idem. Núm. 391.

SECCION DE GOBIERNO. ELECCIONES.

En 30 de Julio solicitó D. Angel Moreton, vecino de la villa de Benavente, la exclusion de las listas electorales de D. Francisco Alaiz, D. Fernando Vasco Vecino, D. Hipólito Alonso, D. Manuel García, D. Matías Centeno y D. Tomás Pastor, residentes en el pueblo de Fuentes de Ropel, manifestando que no pagan por bienes raices de su propiedad la cuota de contribucion directa que el artículo 14 de la Ley de 18 de Marzo último exige como necesaria para disfrutar del derecho de elector, y en la misma fecha en que se presentó la esposicion dispuse no darla curso, cumpliendo con lo que dispone el artículo 25 de la misma Ley, en atencion á no presentarse documentada. Posteriormente ha justificado el esponente, que el motivo de que no se presentase esta en la forma que el citado art. previene, fue el que, habiendo reclamado del Ayuntamiento del referido pueblo de Fuentes de Ropel que mandara expedir por su Secretaría una certificacion de lo que satisfacian en el mismo los referidos sugetos por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para acompañarla como documento jus-

tificativo de la exclusion, no se le facilitó por este, en razon á haber remitido el mismo al Gobierno político de mi cargo, pocos dias antes de que se le pidiera aquella, el último repartimiento del cupo que ha correspondido á este pueblo por dicha contribucion; en vista de lo cual, y teniendo en consideracion que no habiéndose facilitado al reclamante dicho certificado, no fué el mismo culpable de que sepresentase su solicitud sin documentar, he determinado dar curso á esta, y declarar á los referidos D. Francisco Alaiz, y demas personas contra quien la misma se dirige, comprendidas en el art. 26 de ley electoral, é insertarlo en el Boletin oficial para que estas puedan reclamar y justificar el derecho de electores dentro del término que al efecto se prefija en la citada Real órden de 25 de Junio último si asi vieren y creyeren convenirle. Zamora 21 de Agosto de 1846.=*Valentin de los Rios.*

Idem. Núm. 392.

En la circular núm. 379 inserta en el Boletin oficial del Sábado 15 del actual, se puso por error de imprenta entre los nombres de las personas cuya exclusion de las listas electorales se ha solicitado, el de D. Rafael Merino y Gallego, en lugar del de D. Rafael Merino y Gallo, y el de D. Manuel Bugallo de Castro, en vez de D. Manuel Vaquero de Castro. Zamora 21 de Agosto de 1846.=*Valentin de los Rios.*

INTENDENCIA. Núm. 393.

*La Direccion general de contribuciones directas en 21 del corriente dice á esta Intendencia lo que copio:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 19 del corriente, se ha servido comunicar á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dificultades suscitadas en la inteligencia y al aplicar la exencion que en el caso segundo del artículo 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se concede del pago de la Contribucion industrial á los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, por no ser suficiente á evitar toda clase de reclamaciones lo dispuesto sobre este punto en la Real órden fecha 20 de Noviembre del mismo año; y deseando S. M. por una parte que la expresada exencion solo alcance al número de individuos á quienes por ella se trata de retribuir su trabajo en el despacho de los negocios criminales y de pobres, y por otra que se ajusten al mismo tiempo las disposiciones que á este fin se adopten á la ejecucion de los reglamentos vigentes de los mismos Tribunales y Juzgados; se ha servido resolver en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos, que la exencion de que se trata se entienda y aplique en los términos contenidos en los artículos siguientes.—Artículo 1.º Gozarán exencion total de la Contribucion industrial los letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.—Artículo 2.º No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales ni á los Escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de dicha Contribucion, y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion del Subsidio á un solo Escribano en cada juzgado, pero como en el caso anterior disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.—Art. 3.º Donde con arreglo á la disposicion del artículo 1.º se nombre en cada Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimum posible, y se remita lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribucion.—Artículo 4.º En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.—Artículo 5.º En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último del artículo segundo de esta declaracion.—Artículo 6.º Sin perjuicio

del cumplimiento de las disposiciones anteriores tendrán obligacion de proveerse tambien del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula con las explicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados comprendidos en la exencion. De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes.»

Cuya Real órden traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, con encargo de que dé aviso del recibo. Zamora 27 Julio de 1846.—*José Valladares.*

Idem. Núm. 394.

*El Sr. Visitador de la renta del papel sellado de esta provincia, en oficio fecha de hoy me dice lo que sigue:*

El Sr. Visitador general de la Renta del papel sellado y documentos de giro, en oficio de 22 del corriente me dice lo que copio.—Contesto á la comunicacion de V. de 21 del actual, manifestándole que todos los espedientes de subasta que celebren las Corporaciones Municipales, Diputaciones provinciales y demas, cualquiera que sea su objeto deben ser formalizados y escritos en papel del sello 4.° á cuyo sello deberá reintegrarse el papel empleado en ellos por los sugetos en quienes quede adjudicado el remate en el caso que sus diligencias intermedias se encontrasen hechas en el de oficio, pero no puede obligarse á los rematantes á que formalicen la correspondiente escritura que ha de asegurar su contrato, si buenamente no combiniesen en ello.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las diferentes dependencias de su digno cargo, y aun de los Ayuntamientos de la provincia, por medio del Boletin oficial adopte las disposiciones mas eficaces y convenientes á la exacta observancia de la anterior comunicacion, la cual se servirá V. S. transcribirme tambien con el propio objeto al Sr. Gefe político y al muy Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

*Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 29 de Julio de 1846.=José Valladares.*

## Administracion de Bienes Nacionales.

En el 15 del presente cumplen los arriendos y foros en granos que por los ramos de frailes, monjas, hermandades y cofradías se recaudan en esta Administracion y subalternas; deseoso de hacer compatible el exacto cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. con el menor vejamen posible á los contribuyentes, ruego á los mismos que en todo el presente mes satisfagan sus adeudos, como tambien las rentas vencidas en maravedises y no satisfechas; pues en 1.° de Setiembre solicitaré del Sr. Intendente los despachos de ejecucion contra los morosos. Los Sres. Alcaldes constitucionales tendrán la bondad de dar la mayor publicidad á este anuncio, pues en ello se interesa el bien del Estado y el de sus convecinos. Zamora 1.° de Agosto de 1846.=*Julian Nerpell.*

## EDICTOS.

D. Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de la provincia de Zamora, é Inspector de minas de la misma y su distrito &c. &c.

Hago saber: Que por D. Miguel Rodriguez y compañía, vecino de esta ciudad, natural de la misma, de profesion comerciante en cera, se ha registrado una mina de estaño con el nombre de Sta. Catalina sita en Peña Blanca término de Villadepera que linda con el Rio Duero al E., foya del Rebollar al S., terreno concejil al O, y arroyo de Peña Blanca al N, el que ha sido admitido con esta fecha, mandando entre otras cosas se publique por edictos en esta cabecera de distrito y en el pueblo del término en que radica; para que si alguna persona tiene que reclamar lo verifique en esta Inspeccion en el tiempo y modo que previene la Instruccion. Zamora 4 de Agosto de 1846.—Valentin de los Rios.—Por mandado de su Señoría, El Srio. Juan Nicolas de Zabala.

D. Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de la provincia de Zamora é Inspector de minas de la misma y su distrito &c. &c.

Hago saber: Que por D. Antonio Olarria, vecino de Madrid, natural de Méjico de profesion comerciante, se ha registrado una mina de antimonio con el nombre de la Metralla sita en las cogollas, término de Losacio, que linda con la mina generala al N., con el registro de la mina Bomba al E, con tierra de la compañía minera de Marte y de Bernardo Ampudia al S, y con tierra de los campanarios al O; el que ha sido admitido con esta fecha, mandando entre otras cosas se publique por edictos en esta cabecera de distrito y en el pueblo del término en que radica, para que si alguna persona tiene que reclamar lo verifique en esta Inspeccion en el tiempo y modo que previene la Instruccion Zamora 4 de Agosto de 1846.—Valentin de los Rios.—Por mandado de su Señoría, El Srio. Juan Nicolás de Zabala.

El Ministro de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 26 del corriente el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Navarra, desde 1.° de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma Intendencia general; las personas que quieran interesarse en este servicio acudirán por sí

por sus apoderados legítimamente representados á hacer sus proposiciones en el acto del remate que se ha de verificar el dia 26 ya citado, advirtiendo que no se admitirán las presentadas antes ni despues del mismo, y que solo serán atendidas las hechas en el referido acto. Zamora 13 de Agosto de 1846.—Mariano de Alcazar.

El Intendente militar de la Capitanía general de los Reinos de Granada y Jaen.

Terminando la contrata del asiento del Hospital militar de la Plaza de Málaga en fin de Diciembre del año actual, he dispuesto llamar licitadores para subastar dicho servicio por el término de dos años, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la *Secretaría* de esta *Intendencia* militar. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse acudan á verificarlo; en el concepto, de que la referida subasta se verificará en un solo remate el dia quince de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en los estrados de la referida Intendencia. Granada 10 de Julio de 1846.—Juan Miguel de Arrambide.—Manuel Martinez Hurtado, Srio.

## ANUNCIO OFICIAL.

## FUNCIONES DE TOROS Y NOVILLOS

EN LA CIUDAD DE TORO,

**Deseosa la Junta municipal de Beneficencia de la misma, que las que tiene anunciadas con anterioridad para los dias 28, 29 y 30 del actual ofrezcan todos los lances de tal diversion, ha aumentado á la Cuadrilla de Lidiadores de á pie, de que ya ha dado conocimiento, dos Picadores de la Plaza de Madrid, y contratado de 1.ª Espada al conocido por *Barragan*, quedando de 2.ª el *Antonio del Rio* que habia de dirigirla. Y para noticia de los concurrentes se hace notorio. Toro 17 de Agosto de 1846.—El Presidente: *Manuel María de Tiedra*.**

## AVISOS.

### *Sociedad Médica general de Socorros mútuos.*

En la Junta general de socios celebrada en 26 del mes de Junio del corriente año, se declaró el dividendo correspondiente al 2º semestre del de 45, y la Comision central en cumplimiento de lo prevenido en Estatutos, ha acordado que el pago del citado dividendo se verifique desde el dia 1º de Julio, con término de tres meses que concluirán en el dia 30 de Setiembre de este año. Lo que se hace saber á los socios que hubieren pagado la cuarta parte de cuota de entrada hasta el 31 de Diciembre de 45 comprendidos en dicho dividendo, segun lo mandado en el art. 82 de los Estatutos, para que acudan á hacer el pago de los que les toque en el mismo por sus acciones dentro del término de los tres meses espresados; en la inteligencia de que no pagando antes de concluirse dicho término, perderán todo derecho á la pension y dejarán de pertenecer á la Sociedad, conforme á lo dispuesto en Estatutos; y de órden de esta provincial se anuncia para los fines indicados. Salamanca 8 de Julio de 1846.=*José Victorio Garcia*, Srio.

Se ha abierto en Zamora, plaza de la Constitucion núm. 28, una nueva Agencia de negocios á cargo de José García Pimentel.

Se admiten suscriciones para impulsar el despacho de los negocios que ventilen los Ayuntamientos y particulares en dicha ciudad, y se hará cargo de los que pendan de las varias Oficinas de la Córte, para encomendarlos á activos corresponsales.

Se admiten toda clase de encargos y comisiones propias de una Agencia, y se facilitarán los libros y obras literarias que se deseen adquirir.

Se admiten suscriciones á lectura de Periódicos y obras literarias, por una médica retribucion mensual.

Se redactan y ponen escritos para toda clase de negocios gubernativos, y si se encomendasen para los contenciosos, cuenta la Agencia con letrados entendidos que nada dejarán que desear.

El premio que exigirá la Agencia por sus trabajos será tan equitativo que únicamente compense su merecimiento, sobre alhajas de oro y plata, papel del Estado y efectos de conocido valor, y sobre fincas rústicas, autorizando debidamente la fianza, y prévias las formalidades que aseguren las anticipaciones, se proporcionarán las cantidades á plazo que quieran adquirirse.

El descuento ó réditos de las cantidades que se anticipen será desde 1 á 6 por 100 segun la duracion del plazo; pero nunca excederá del 6, máximum señalado y que permite la ley.

Los honorarios ó retribucion de Agencia serán de 8 á 25 mrs. por 100 en proporcion á la época de los plazos.

En el mismo Establecimiento se hacen las suscriciones de seguros de dotes y quintas por la filantrópica Sociedad Amiga de la Juventud, que tantos beneficios reportan al público.

No se admitirá correspondencia que no se dirija franca de porte. Zamora 6 de Agosto de 1846.=*José García Pimentel.*

Quien quisiere arrendar los pastos de la dehesa de Soguino inmediata á la del Azmesnal, capaz de mantener unas 1500 cabezas de ganado lanar, cuyos pastos principian el 13 de Octubre hasta Abril inmediato, acuda á tratar con sus arrendatarios residentes en Viñuela.

Ha desaparecido de Villarrin de Campos un pollino capon, como de 6 cuartas de alzada, pelo cano; quien supiere su paradero avisará á Diego Prieto, vecino del citado pueblo.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.